

**JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

j43pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. 5 de marzo de 2024

Rad. 110014003061 202201497 00

El despacho dicta sentencia —como fue advertido en auto que cobró firmeza y teniendo en cuenta que se cumple la hipótesis del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso— dentro del juicio adelantado por Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. (Bancoldex) contra Carlos Eduardo Naranjo Flórez y Naranjo Abogados S.A.S. en liquidación.

RESEÑA DE LA ACTUACIÓN

1. El demandante solicitó emitir mandamiento de pago —a lo que accedió el juzgado de origen en auto del 22 de noviembre de 2022— por \$968.469 de capital, \$28.286 por intereses de plazo, \$478.838 de réditos de mora y \$1.934.071 correspondiente “otros conceptos”, todo ello relativo a las cuotas causadas y no sufragadas entre mayo y octubre de 2020 “en relación con el pagaré No. 127813” —según se dijo en el escrito inicial—. Para respaldar esas aspiraciones Bancoldex expuso los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1. Los ejecutados “se declararon deudores” del demandante por la suma de \$430.000.000, como consta en el pagaré 127813 firmado el 19 de septiembre de 2013. La suma debía restituirse en 84 cuotas de \$5.154.761 mes vencido, siendo la primera el 5 de noviembre de ese mismo año. El documento indica que sobre el principal se pagaría utilidad remuneratoria a tasa variable, así como intereses moratorios a la máxima legal permitida y que el cumplimiento de las obligaciones podía ser reclamado judicialmente en el evento en que los bienes del deudor fueran embargados o perseguidos.

1.2. No obstante, como el 13 de julio de 2017 fue realizado un abono a capital, las cuotas —por ese concepto— pasaron a ser de \$161.410.

1.3. Desde el 17 de mayo de 2020 los demandados incurrieron en mora y tienen pendiente por pagar los instalamentos hasta el 17 de octubre siguiente. Además, el 22 de agosto de 2022 a Bancoldex se le notificó de un proceso y fue requerido “para proceder de conformidad con lo preceptuado por el artículo 462 del C.G. del P.”

1.4. La deuda está respaldada por la hipoteca abierta otorgada mediante escritura pública 615 del 15 de marzo de 2013 ante la Notaría 19 del Círculo de Bogotá.

2. La parte demandada criticó la orden de pago a través de reposición, en la que discutió la inclusión del concepto de seguros de garantía —al que se imputaron algunos pagos sin su autorización, materializando el cobro de lo no debido—, la falta de claridad de esos valores y el pago total de la deuda, porque desembolsó un total de \$545.013.890 para el crédito de \$433.000.000, además de que Bancoldex prefirió destinar \$2.930.622 para amortizar al seguro de garantía en vez del capital, pese a no estar ello autorizado. El recurso prosperó parcialmente, poniendo de presente que la inexistencia de la deuda es un tópico que debe ser definido en sentencia —lo que adelante se estudiará— al paso que se revocó el numeral 1.4. del mandamiento de pago, quedando así fuera de discusión lo atinente a “seguros exigibles correspondientes a las 6 cuotas adeudadas” —con fundamento en las razones que acá se retomarán por ser de utilidad para definir el caso—.

3. Ya en la contestación a los hechos del escrito inicial y la proposición de excepciones, el extremo ejecutado hizo valer los siguientes argumentos:

3.1. Pago total de la obligación. En el pagaré se convino únicamente el pago del valor de capital (\$433.000.000) junto con sus intereses sin que el clausulado imponga “algún tipo de seguro, u otros conceptos que puedan ser cobrados a través de él”. En este orden, debe tenerse en cuenta que se realizaron abonos por \$545.013.980 y que la convocada atribuye un total de \$3.896.666 a seguros de garantía y vida, sobre los que “jamás envió o reportó la constitución de dichas pólizas, renovaciones o pago de primas y tampoco las aportó a este proceso como

pruebas”. Adicionalmente, no existe explicación del motivo por el cual se imputaron montos a esos conceptos, porque la cláusula décimo cuarta del pagaré no autorizó esa operación. Por consiguiente, según la liquidación aportada por ese extremo, se generan \$1.913.812 “que configura un pago de lo no debido”, razón por la que — agrega el sector convocado— se repuso en su momento el mandamiento, al no existir claridad, expresividad y exigibilidad, debiendo ser discutido el asunto a través de un juicio declarativo.

3.2. Ausencia de contratos de seguro en el título ejecutivo – pago de lo no debido. Además de que no fue establecida en el pagaré la posibilidad de imputar los abonos a “conceptos de seguros”, se desconoce si efectivamente se aseguró el inmueble, ni quedó allí o en la escritura pública la obligación de contratar seguro de vida. De buena fe, el deudor creyó amortizar la deuda y, por consiguiente, la cifra aplicada a tal rubro debe tenerse como pago de lo no debido, ante la falta de constitución de las pólizas, en la cuantía de \$1.913.812 “y cuyos intereses a hoy suman...\$1.724.578”.

3.3. Compensación. En subsidio de las anteriores excepciones y de llegar a considerarse que el ejecutado continúa adeudando alguna suma se deben compensar las cifras que la parte demandada pagó en exceso con el saldo de la deuda.

4. La demandante se opuso a esas defensas, con las siguientes explicaciones:

4.1. Pago total. Según el plan e historial de pagos, el demandado no canceló la obligación en la forma pactada, postura que respaldo citando los artículos 422 del CGP y 619 y 626 del Código de Comercio. Por lo tanto, se cumplen a cabalidad los requisitos formales del título valor para exigir el pago total de las sumas adeudadas que comprenden “capital, intereses y otros conceptos como seguros”. Adicionalmente, el pago total como forma de extinguir las obligaciones según el artículo 1625.1 del Código Civil tiene que hacerse conforme “al tenor de la obligación” y su función por excelencia es satisfacer al acreedor.

4.2. Ausencia de contratos de seguro en el título ejecutivo – pago de lo no debido. Bancoldex inició “las sesiones judiciales correspondientes para ejecutar al

deudor y sus garantías” lo que fue notificado mediante distintos comunicados. En lo referente al contrato de seguro, “es necesario reiterar que con el fin de garantizar el pago de las obligaciones el demandado constituyó hipoteca” y en esa escritura se indicó que el valor de las primas de seguros debían ser pagados por el deudor, lo cual no cumplió a pesar de los requerimientos del demandante, así que continúa en mora y deberá acatar sus obligaciones de conformidad con lo pactado.

4.3. Compensación. Con los documentos aportados se evidencia la forma en que debían efectuarse el pago y la forma como se imputaron los abonos, de donde se concluye que las pretensiones de la demanda corresponden a cabalidad con las sumas adeudadas por el demandado.

CONSIDERACIONES

1. De entrada es preciso advertir que, en relación con lo que específicamente atañe al juicio de ejecución y la eventualidad de que en un trámite distinto se estudien temas que pudieron discutirse en aquel, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que

“el silencio del demandado sobre un medio de defensa que a su haber tenía contra el título ejecutivo, no puede quedar impune, ni deja abierta la jurisdicción para que dicha excepción sea discutida mediante proceso ordinario, pues darle tal valor al mutismo del ejecutado no sólo desconoce el alcance del artículo 512 del Código de Procedimiento Civil, (hoy artículo 443 numeral 5 del CGP) y, por igual, se erige en premio para la conducta omisa del demandado, la que podría afectar la lealtad procesal debida, a la par que colocaría en un ámbito bastante relativo a la cosa juzgada. El tránsito de un negocio jurídico por el proceso de ejecución, en línea de principio, depura definitivamente la relación sustancial, porque nada justificaría que el deudor callara una excepción para luego poner en disputa el valor de la cosa juzgada y la seguridad jurídica que ella depara a las partes y a terceros” (SC15214-2017).

Se recuerda lo anterior porque las eventualidades relativas a los presupuestos para que se materialice el carácter ejecutivo de la obligación deben ser analizados a cabalidad dentro de este mismo asunto y para ello no es factible esperar que se lleve a cabo un trámite declarativo —como argumentó el convocado en la

contestación—. No se olvide que “cualquier materia relacionada tanto con aspectos sustantivos —tales como el mérito ejecutivo, el monto de la obligación etc.—, como temáticas procesales —embargo, secuestro, avalúos y remate, entre otros— orientadas al recaudo de la obligación, quedan blindadas, también en línea de principio, con la autoridad de la cosa juzgada” (Tribunal Superior de Bogotá. Sent. 4 de julio de 2020. Rad. 002-2012-00572-01). Naturalmente, en esa discusión ingresa la temática acá planteada, concerniente a la *existencia* o no del débito relativo a los seguros y que, aún si se considerara que tiene que ver con la claridad, expresividad ni exigibilidad, debe ser definida mediante sentencia.

2. Ya entrando en materia sustancial viene bien evocar que nada se opone a que las entidades que otorgan préstamos funjan como recaudadoras de las primas de los seguros que, libre y espontáneamente, convengan con el beneficiario del crédito para amparar el mutuo o los bienes dados en garantía y que, de hecho, ese ejercicio pueda considerarse como una práctica usual en el mercado financiero. Sin embargo, ello no quiere decir que, automáticamente, el prestamista se convierta en el nuevo acreedor de la prima, la cual —en sentido estricto— se adeuda a la compañía de seguros y no a un tercero encargado de recibir el pago de la misma, salvo —claro está— que en el proceso se acredite la presencia de una potestad que así lo habilite, como por ejemplo la subrogación del mutuante en la posición del asegurador o —aun sin obrar subrogación— la simple autorización expresa de este último para tal efecto. Todo, igualmente, acompañado de la prueba de la celebración del contrato de seguro, pues no hay lugar a que se genere la contraprestación si no se ha convenido ese negocio.

Cobra aquí importancia lo expuesto por el despacho al resolver la reposición que dio lugar a que se revocara el mandamiento de pago en lo tocante a los costes de seguro que la accionante pretendió integrar a los instalamentos del crédito. En tal oportunidad se puso de presente que aquellos montos se pretendieron incluir en las cuotas, lo cual es inviable porque: *(i)* el pagaré no contempla una autorización para que la ejecutante exija del convocado el pago de primas de seguro de forma directa y a nombre propio; *(ii)* tampoco hay prueba de que la compañía de financiamiento haya hecho el desembolso de esos rubros al asegurador ni que este lo autorizara a exigirlos con la acción ejecutiva; y *(iii)* además de que no se acreditó que la demandante tenga autorización para ello, no hay evidencia de que ella fuera

quien otorgó la aseguranza. A esas razones se agrega —en esta ocasión— que el pagaré tampoco plasmó una cifra por el comentado tópico, que permita abordar la temática desde la perspectiva de los principios de incorporación y literalidad del cartular.

Asimismo, se destacó que, al descorrer el traslado de la impugnación el demandante indicó que tal concepto se encontraba en la escritura, postura novedosa que —como allí se indicó— no puede ser acogida, ya que en los hechos y pretensiones del escrito inicial —que demarcan el ámbito de análisis del juzgado y, de ser sobrepasados, generarían el vicio de la congruencia— ninguna referencia se hizo sobre ese particular. Y es que, si en gracia de discusión se aceptara ese sorpresivo cambio de causa para pedir, el argumento tampoco prospera, porque, aunque el deudor autorizó a Bancoldex para que adquiriera la póliza, la demandante no demostró la contratación del seguro, sus renovaciones, como tampoco que haya pagado las primas, lo que fortalece la conclusión de que es inviable la ejecución por esos importes. Tan es así que ni siquiera se adosó prueba de los “requerimientos” que —según el descorrimento del traslado de la contestación— la accionante dijo haber hecho, acción que, de todas formas, solo habría arrojado un vestigio aislado de la contratación del seguro.

No se olvide que, según la consolidada doctrina de la Corte Suprema de Justicia, cuando los defectos en el ejercicio probatorio “no le permitan al juzgador inferir con la certidumbre necesaria, la existencia o inexistencia del hecho aducido, el fallador deberá resolver la cuestión adversamente a quien tenía la carga probatoria del hecho respectivo” (SC4232-2021). Así, si la ejecutante reclamaba los valores concernientes a la aseguranza, debió acreditar su real contratación —como fue autorizado por los deudores— la cobertura de ese pacto y el monto de la prima, tarea que no cumplió y estaba llamado a efectuar, por ser ese extremo —profesional en la materia y de quien se espera completa claridad en el ejercicio de su actividad empresarial— quien invocó el acaecimiento de ese supuesto fáctico, motivo por el que la conclusión que se impone es que no existe causa jurídica que justifique la reclamación de \$1.934.071 por “otros conceptos” identificados en la demanda como “seguros” y lleva al éxito de la excepción que cuestionó la ausencia de ese negocio.

Por demás, no se pierde de vista que, con la formulación de la demanda y el descorrimiento del traslado de las excepciones se aportó “estado de cuenta”, “informe cálculo de cuotas” e “informe historial de pagos”, respectivamente, contando el primero con el valor de “otros conceptos” arriba indicado y la columna de “seguros + gastos”. No obstante, que allí se hayan incluido bajo ese rótulo determinadas sumas ni quita ni pone ley, por cuanto lo que se reportó es, simple y llanamente, el tratamiento que Bancoldex le dio a los abonos, más no reflejan — como se ha venido destacando— que en verdad esa entidad se haya encargado del pago de los seguros.

3. Ahora bien, al no haber medio de convicción sobre la celebración de tal convenio y mucho menos la causación de la prima, la excepción de pago total de la obligación también prosperará, por las siguientes razones:

a. Los artículos 1653 y siguientes del Código Civil estatuyen que la imputación de los abonos se realiza primero al pago de intereses y luego al capital, salvo que el acreedor consienta otra cosa, pudiendo el deudor atribuirla a la que elija en caso de existir varias deudas, siempre y cuando se prefiera la ya devengada a la que no lo está, al paso que si el obligado no hace esa elección, la hará el acreedor. Si ninguno ejerce esa potestad, se prefiere el débito que al momento del pago ya estaba devengado y si no hay diferencia en ese punto, el que el deudor elija. Por supuesto, las deudas a las que se refieren esos lineamientos son las verdaderamente existentes o, para lo que importa en el proceso, las demostradas.

b. Además de esas directrices legales, en la cláusula décima cuarta del pagaré quedó consignado que el acreedor destinaría los pagos parciales “1. A extinguir impuestos, costos judiciales, honorarios de abogados y demás gastos de cobranza. 2. A pagar los intereses de mora. 3. A pagar los intereses corrientes. 4. A saldar el capital”. Por lo tanto, si bien los suscriptores dieron unas instrucciones adicionales específicas, en ellas no se encuentra la posibilidad de asignar los pagos parciales a seguros que, naturalmente, no se encuentran en las hipótesis 2, 3 y 4 (intereses de mora, remuneratorios y principal), ni en la 1, ya que los gastos de cobranza fueron puntualmente definidos en la cláusula décima segunda del pagaré sin incluir ningún tipo de fianza o garantía.

c. Como ya se detalló, en el juicio quedaron acreditadas dos cosas. La primera es que en el objetivo contenido del pagaré no se autorizó incorporar el recaudo de primas, o en general, montos relacionados con seguros. Y la segunda es que a pesar de que el deudor —en la escritura pública de constitución de hipoteca— dio su beneplácito para que Bancoldex contratara y renovara el seguro, así como que lo pagara —a nombre de aquel, al menos este último acto— no se trajo evidencia de que ello fue así, a pesar de que el demandante contó con las oportunidades de presentación de la demanda, subsanación y descorrimento del traslado de excepciones para ese fin, a lo que se aúna que no se denunció y mucho menos demostró dificultad o imposibilidad de aportar esa información al debate.

En este orden de ideas, la imputación realizada por la ejecutante en el historial de pagos —por ella aportado— al rubro de seguros + gastos (sin diferenciar uno del otro ni justificar el porqué de cada tópico) en total de \$3.896.666 no tiene respaldo legal ni convencional, comoquiera que —en los términos que establece la ley y las instrucciones del deudor— se debían aplicar a impuestos, costos judiciales, honorarios de abogados y demás gastos de cobranza, réditos y capital. A su turno, debe recordarse que en la demanda —que, se repite, sienta los límites de litigio y la sentencia— no se hizo alusión a esos primeros cuatro conceptos, sino únicamente a intereses y principal, cuya sumatoria es de \$1.475.593. Evidentemente, esa cifra es inferior a la que equivocadamente se imputó a seguros, así que no hay duda de que, en efecto, se cubrió la totalidad de la obligación.

4. Bastan estos argumentos para negar las pretensiones de la demanda. Por ende, de conformidad con lo expresamente previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, no es necesario analizar los demás fundamentos de defensa planteados por el sector convocado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

1. Declarar probadas las excepciones de pago total de la obligación y ausencia de contratos de seguro, con las precisiones consignadas en esta providencia. En consecuencia, no seguir adelante la ejecución.

2. Condenar en costas a la parte demandante, así como a los perjuicios ocasionados por las medidas cautelares y el proceso. Por concepto de agencias en derecho se señala la suma de \$255.000 a favor de la parte demandada.

3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de quien lo decretó. Por secretaría, líbrense los correspondientes oficios.

4. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese.

[Decisión publicada en el micrositio del juzgado. Estado #12 de 2024]